



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7166/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7166/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa, relacionada con las reparaciones a los elevadores de la dependencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no es completa y el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido y **SOBRESEER** los aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: elevadores, reparaciones, contratos, costos, facturas, modalidad, ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7166/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7166/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Económico

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7166/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido y **SOBRESEER** los aspectos novedosos del recurso de revisión, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162323001144**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Señor Fadlala Akhabani como imagen de su muy mala administración requerimos de la manera mas atenta , y solicitamos la relacion de todas las composturas que se le han hecho a los elevadores de esta dependencia, desde la gestion de esta administración , copia de las notas, facturas de todas piezas que le han cambiado, nombre de la empresa y tecnicos encargados de la reparación de los elevadores,

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



nombre de los servidores públicos responsables directos de las licitaciones y adjudicaciones, que solicitaron los servicios para las elevadores.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SEDECO/OSE/UT/2948/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio SEDECO/DEAF/1766/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, suscrito por la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del cual envía la respuesta a su solicitud.

Por otra parte y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente respuesta, para interponer el Recurso de Revisión, de manera directa, por escrito, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia; o bien por correo electrónico a la dirección: recursoderevisión@infodf.org.mx, en el caso de que la solicitud se haya presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF).

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SEDECO/DEAF/1766/2023, del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...



Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 13, 24 fracción I, II, 192, 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información:

En términos de los Artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se pone a disposición para consulta directa del solicitante, la documentación que avala los conceptos de gasto en mención, de los ejercicios solicitados. Lo anterior, debido a que el volumen de documentos impide que la información pueda entregarse de manera gratuita.

Para ello, el solicitante podrá acudir en el plazo comprendido del 27 de noviembre al 01 de diciembre del año en curso, en un horario de 11:00 a 14:00 horas, con el Lic. Ulises Sánchez Bailón, Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro de la Subdirección de Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, en las oficinas ubicadas en Av. Cuauhtémoc 898, 1er Piso, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P 03020, Ciudad de México, previa cita al Teléfono 56822096 ext. 533.

En caso de requerir copias simples de la documentación solicitada, deberá pagar la cantidad de \$934.40 (novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), correspondiente a un volumen de 1,280 copias simples aproximadamente; lo anterior, conforme las cuotas señaladas en el Código Fiscal de la Ciudad de México: \

[Se reproduce]

Respecto a los nombres de los servidores públicos responsables directos de las licitaciones y adjudicaciones, que solicitaron los servicios para elevadores, en la siguiente tabla se informa el nombre de cada uno de ellos.

2019: C. José Antonio Álvarez García Jesús Natanael Cortés Ramírez Lic. Graciela Arellano Lopez Lic. Daniel Arturo Díaz Ibáñez	2020: Lic. Samuel Mayo García Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo Lic. Rebeca Jiménez Chavarria Lic. Ramona Hernández Morales
2021: Lic. Samuel Mayo García Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo Lic. Rebeca Jiménez Chavarria Lic. Ramona Hernández Morales	2022: C. Francisco de la Rosa González Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo Lic. Samuel Mayo García Lic. Ramona Hernández Morales
2023: C. Francisco de la Rosa González Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo Lic. Samuel Mayo García Lic. Ramona Hernández Morales	

...” (Sic)

III. Recurso. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “ES EVIDENTE LA NEGACIÓN DE LA RESPUESTA QUE NOS DIO ESTA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, NO RESPONDE NINGUNA DE LAS PREGUNTAS, POR UN LADO NO ME DA LA RELACIÓN DE TODAS LAS COMPOSTURAS QUE SE HAN HECHO , POR OTRA PARTE MUY TAJANTEMENTE ME DICE QUE CONSULTA DIRECTA DE TODOS LOS GASTOS EN MENCIÓN , CUAL MENCIÓN SI NO SEÑALA NADA, ES UNA INCONGRUENCIA , POR OTRA PARTE NO ME ESPECIFICA CUANTAS NOTAS O FACTURAS COMPRENDE Y QUE TIENE A SU RESGUARDO ESTA DIRECCIÓN, SOLO DICE QUE SON 1,280 COPIAS SIMPLES, ADEMAS NO NOS DA EL NOMBRE DE LA EMPRESA Y LOS TECNICOS ENCARGADOS DE LA REPARACIÓN DE LOS ELEVADORES , YA QUE DICHS NOMBRES SE ENCUENTRAN EN LOS CONTRATOS Y SON PUBLICOS , FINALMENTE NO NOS ESPECIFICA EL PUESTO Y CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LA LICITACIONES. POR LO QUE NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION PARA PROCEDER ENCONTRA DE TODAS LAS ANOMALIAS, CORRUPCION DE ESTOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE CONFLICTO DE INTERESES HAY. POR LO QUE REQUERIMOS QUE EL INFODF TOME CARTAS EN EL ASUNTO PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (Sic)

IV.- Turno. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7166/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, de la documentación que fue puesta a disposición en consulta directa a la persona solicitante, se requirió lo siguiente:

- Describa el contenido de cada documento puesto a disposición.
- Indique la cantidad de fojas a las que asciende la documentación puesta a disposición.
- Remita una muestra representativa de la documentación puesta a disposición.

VI. Alegatos de ente recurrido. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SEDECO/OSE/UT/3117/2023, del quince de mismo mes y anualidad, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES PREVIAS

7.- Al respecto, se informa que a efecto de otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente, con fecha 6 de diciembre de 2023, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio **SEDECO/OSE/UT/3056/2023** solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, diera cumplimiento a lo requerido por ese H. Instituto y se pronunciara respecto a lo manifestado por el hoy recurrente (**Anexo 6**).

8.- En respuesta a lo anterior, mediante oficio **SEDECO/DEAF/1922/2023** de fecha 11 de diciembre del año en curso, la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, da respuesta al acto que recurre el peticionario, y emite respuesta complementaria a la solicitud de información pública 09012323001144 (**Anexo 7**).

CONCLUSIONES

9.- De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública **090162323001144**, de ninguna manera violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública de la misma, ni mucho menos transgrede lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII, 8, 11, 14, 24 fracción II, 28 y 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas dio respuesta a lo requerido por el solicitante, por lo que en ningún momento se le ha negado la información ya que esta le fue puesta a consulta directa; asimismo cabe mencionar que el recurrente está pidiendo información que no requirió en la solicitud materia del presente recurso "...PUESTO Y CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LA LICITACIONES..." (sic)**

10.- Sin embargo, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia de la materia, y de que el hoy recurrente cuente con la información que requiere, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas emite respuesta complementaria a la solicitud de información pública 090162323001144, mediante el oficio **SEDECO/DEAF/1922/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023 (**Anexo 7**).

11.- Asimismo, y en aras de velar por los derechos de acceso a la información del hoy recurrente, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, pone a consulta directa del solicitante la documentación que avala los conceptos de gasto a los que el peticionario hace mención, de los ejercicios solicitados, así como el nombre de los técnicos, debido al volumen de documentos ya que sobrepasa las capacidades administrativas y económicas de este sujeto obligado e implica el procesamiento de la información, de conformidad a lo que se establece en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia Local, y de conformidad al Criterio 8/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que refiere:

[Se reproduce]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

13.- En este contexto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II y III que textualmente establecen lo siguiente:

[Se reproduce]

PRUEBAS

I. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la solicitud de información 090162323001144 de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (**Anexo 1**).

II. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/2840/2023 de fecha 10 de noviembre del año en curso (**Anexo 2**).

III. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en copia simple del oficio SEDECO/DEAF/1766/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 (**Anexo 3**).

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/2948/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 (**Anexo 4**).

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del correo electrónico enviado a dicha ponencia para el desahogo del requerimiento solicitado (**Anexo 5**).

VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio SEDECO/OSE/UT/3056/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023 (**Anexo 6**).

VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio SEDECO/DEAF/1922/2023 de fecha 11 de diciembre 2023 (**Anexo 7**).

VIII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

IX. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que se engrose al expediente y que favorezca a los intereses de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos por parte de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A este H. Pleno, pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente escrito, así como las causales de improcedencia que se citan.

Segundo.- Tenerme por reconocida personalidad con que me ostento, así como de la de mis autorizados.

Tercero.- Tenerme por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito en los términos expresados.

Cuarto.- Sea sobreseído el presente recurso en términos del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto.- En su oportunidad sobreseer el Recurso de Revisión, toda vez que se actualizan en el caso concreto, las causales que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Documentación que da cuenta de la tramitación de la solicitud y del recurso de revisión con las áreas competentes.
2. Respuesta a la solicitud de mérito.
3. Correos electrónicos de notificación de alegatos a este Instituto.
4. Oficio número SEDECO/DEAF/1922/2023, del once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 13, 24 fracción I, II, 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información, conforme a lo siguiente:

En términos de los Artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se reitera lo informado en el oficio SEDECO/DEAF/1766/2023, por lo cual, se pone a disposición para consulta directa del solicitante, la documentación que avala los conceptos del gasto a los que el peticionario hace mención, de los ejercicios solicitados, así como el nombre de los técnicos, debido al volumen de documentos que impide que la información pueda entregarse de forma gratuita, toda vez que sobre pasa las capacidades administrativas y económicas de este sujeto obligado e implica el procesamiento de la información, prevaleciendo en todo momento, el principio de máxima publicidad.

Sin embargo, se hace la precisión de las empresas con las que se ha realizado contrato para el mantenimiento preventivo y correctivo de los elevadores de la Secretaría de Desarrollo Económico; información que podrá corroborar y revisar en la documentación que se pone a disposición.

AÑO	EMPRESA
2019	ELEVADORES OTIS, S. DE R.L. DE C.V.
2020	INGENIERÍA EN ELEVADORES, S.A. DE C.V.
2021	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
2022	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
2023	GRUPO ALLIETI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Por último, se hace la aclaración que en su solicitud, sólo requirió el “nombre de los servidores públicos responsables directos de las licitaciones y adjudicaciones que solicitaron los servicios para elevadores”, información que le fue otorgada cabalmente. Derivado de su replanteamiento, se proporciona la información con los datos requeridos.

AÑO 2019	
Nombre	Cargo
C. José Antonio Álvarez García	J.U.D. de Abastecimientos y Servicios
C. Jesús Natanael Cortés Ramírez	J.U.D. de Compras y Control de Materiales
Lic. Graciela Arellano López	Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
Lic. Daniel Arturo Díaz Ibañez	Director Ejecutivo de Administración y Finanzas

AÑO 2020	
Nombre	Cargo
Lic. Samuel Mayo García	J.U.D. de Abastecimientos y Servicios
Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo	J.U.D. de Compras y Control de Materiales
Lic. Rebeca Jiménez Chavarría	Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
Lic. Ramona Hernández Morales	Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas

AÑO 2021	
Nombre	Cargo
Lic. Samuel Mayo García	J.U.D. de Abastecimientos y Servicios
Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo	J.U.D. de Compras y Control de Materiales
Lic. Rebeca Jiménez Chavarría	Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
Lic. Ramona Hernández Morales	Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas

AÑO 2022	
Nombre	Cargo
Francisco De la Rosa González	J.U.D. de Abastecimientos y Servicios
Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo	J.U.D. de Compras y Control de Materiales
Lic. Samuel Mayo García	Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
Lic. Ramona Hernández Morales	Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas

AÑO 2023	
Nombre	Cargo
Francisco De la Rosa González	J.U.D. de Abastecimientos y Servicios
Mtro. Miguel Ángel Chimán Bartolo	J.U.D. de Compras y Control de Materiales.
Lic. Samuel Mayo García	Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
Lic. Ramona Hernández Morales	Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas

...” (Sic)

Asimismo, en desahogo al requerimiento formulado por este Instituto, en la misma fecha, el ente recurrido vía correo electrónico y por la oficialía de partes de este Instituto, el ente recurrido remitió los documentos siguientes:

1. Oficio SEDECO/OSE/UT/3116, del quince de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

De la documentación que fue puesta a disposición en consulta directa a la persona solicitante:

- *Describa el contenido de cada documento puesto a disposición.*
- *Indique la cantidad de fojas a las que asciende la documentación puesta a disposición*
- *Remita una muestra representativa de la documentación puesta a disposición.*

Sobre el particular, y en cumplimiento a lo requerido por ese H. Instituto, se remite el oficio SEDECO/DEAF/1916/2023 de fecha 11 de diciembre del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de esta Secretaría, mediante la cual da respuesta a lo solicitado, así como la muestra representativa de la documentación puesta a disposición.

Respeto de lo anterior, le solicito tenga a esta Secretaría dando cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión señalado al rubro, con fundamento en lo establecido en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Oficio SEDECO/DEAF/1916/2023, del once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

En atención a su oficio SEDECO/OSE/UT/3056/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, por medio del cual informa que mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2023, el H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7166/2023, por lo que de la documentación que fue puesta a disposición en consulta directa al solicitante, requiere lo siguiente:

- Describa el contenido de cada documento puesto a disposición.
- Indique la cantidad de fojas a las que asciende la documentación puesta a disposición
- Remita una muestra representativa de la documentación puesta a disposición.

Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 13, 24 fracciones I y II, 192, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Para dar atención al primer punto, se hace de conocimiento que los documentos puestos a disposición y de conformidad al Cuadro General de Clasificación Archivística de la Secretaría de Desarrollo Económico, corresponden a la serie "Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC)" desde el año 2018 al año 2023, de la documentación generada en la Subdirección de Finanzas. Se precisa que la CLC es un instrumento mediante el cual, se autoriza el pago al proveedor de acuerdo al presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de conformidad con el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Las Cuentas por Liquidar Certificadas, están integradas por la documentación soporte para el trámite de pago, tales como:

1. Contratos para los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo para los elevadores de los edificios 898 y 899 de la Secretaría de Desarrollo Económico.

2. Oficios donde se solicita la suficiencia presupuestal para la contratación del servicio en cuestión.
3. Requisiciones.
4. Oficios de solicitudes de pago de facturas.
5. Facturas emitidas por el proveedor, donde se indica el costo total a cobrar de los servicios prestados después de la realización de los mismos.
6. Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet.
7. Archivos .XML, los cuales son formatos simples basados en texto que representan de forma estructurada la información de una factura.

Asimismo, de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística de la Secretaría de Desarrollo Económico, los expedientes de la serie documental "Mantenimiento" subserie "Elevadores", de la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios, como área generadora de la documentación, contienen la siguiente documentación soporte de los servicios realizados por el proveedor por cada factura emitida.

1. Reporte de servicios prestados y firmados por el proveedor.
2. Reporte fotográfico de los servicios realizados.
3. Formatos de solicitud de los servicios para los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo para los elevadores de los edificios 898 y 899 de la Secretaría de Desarrollo Económico.
4. Cotizaciones.

En cuanto a su segundo requerimiento, se reitera que la cantidad de fojas a la que asciende la documentación puesta a disposición es de 1280 fojas, aproximadamente.

Por último, para atender su tercer requerimiento, me permito hacer llegar en medio magnético CD, en archivos PDF, las muestras representativas de la documentación puesta a disposición del solicitante.

Por lo antes mencionado y en términos de los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se reitera la puesta a disposición para consulta directa del solicitante, la documentación que avala los gastos efectuados por el servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de los elevadores de la Secretaría de Desarrollo Económico, incluyendo su documentación soporte, de los ejercicios solicitados. Lo anterior, debido al volumen de documentos que impide que la información pueda entregarse de forma gratuita, toda vez que sobrepasa las capacidades

administrativas y económicas de este sujeto obligado e implica el procesamiento de la información, prevaleciendo en todo momento, los principios de máxima publicidad.

VII. Cierre de Instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.



En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veintisiete de mismo mes y año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *“...no se especifica el puesto y cargo de los servidores públicos responsables de las licitaciones.”*

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<i>“Señor Fadlala Akhabani como imagen de su muy mala</i>	<i>“ES EVIDENTE LA NEGACIÓN DE LA RESPUESTA QUE NOS DIO ESTA</i>

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

administración requerimos de la manera mas atenta , y solicitamos la relacion de todas las composturas que se le han hecho a los elevadores de esta dependencia, desde la gestion de esta administración , copia de las notas, facturas de todas piezas que le han cambiado, nombre de la empresa y tecnicos encargados de la reparación de los elevadores, **nombre de los servidores publicos responsables directos de la licitaciones y adjudicaciones, que solicitaron los servicios para las elevadores.**” (Sic)

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, NO RESPONDE NINGUNA DE LAS PREGUNTAS, POR UN LADO NO ME DA LA RELACIÓN DE TODAS LAS COMPOSTURAS QUE SE HAN HECHO , POR OTRA PARTE MUY TAJANTEMENTE ME DICE QUE CONSULTA DIRECTA DE TODOS LOS GASTOS EN MENCIÓN , CUAL MENCIÓN SI NO SEÑALA NADA, ES UNA INCONGRUENCIA , POR OTRA PARTE NO ME ESPECIFICA CUANTAS NOTAS O FACTURAS COMPRENDE Y QUE TIENE A SU RESGUARDO ESTA DIRECCIÓN, SOLO DICE QUE SON 1,280 COPIAS SIMPLES, ADEMAS NO NOS DA EL NOMBRE DE LA EMPRESA Y LOS TECNICOS ENCARGADOS DE LA REPARACIÓN DE LOS ELEVADORES , YA QUE DICHS NOMBRES SE ENCUENTRAN EN LOS CONTRATOS Y SON PUBLICOS , FINALMENTE **NO NOS ESPECIFICA EL PUESTO Y CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LA LICITACIONES.** POR LO QUE NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION PARA PROCEDER ENCONTRA DE TODAS LAS ANOMALIAS, CORRUPCION DE ESTOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE CONFLICTO DE INTERESES HAY. POR LO QUE REQUERIMOS QUE EL INFODF TOME CARTAS EN EL ASUNTO PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (Sic)



En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe *el puesto y cargo de los servidores públicos responsables de las licitaciones*, cuando inicialmente requirió conocer solo los nombres de dichos servidores públicos.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a *“puesto y cargo de los servidores públicos responsables de las licitaciones.”*, toda vez que el

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Señalado lo previo, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en



la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV** y **VII** de la Ley de Transparencia:

“...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

IV. *La entrega de información incompleta;*

...

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y por el cambio de modalidad de entrega.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió conocer:

1. La relación de todas las composturas que se le han hecho a los elevadores de esa dependencia.
2. Desde la gestión de la actual administración, copia de las notas, facturas de todas las piezas que le han cambiado, nombre de la empresa y técnicos encargados de la reparación de los elevadores, nombre de los servidores públicos responsables



directos de la licitaciones y adjudicaciones, que solicitaron los servicios para los elevadores.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del ente recurrido, indicó que:

- Se pone a disposición de la persona solicitante en consulta directa, la documentación que avala los conceptos de gasto de los ejercicios solicitados, debido a que el volumen de la información impide que pueda entregarse de forma gratuita. Asimismo, señaló que la información asciende a 1280 fojas, los días y horarios en que podría realizarse dicha consulta, así como los costos de reproducción por copia simple.
- Que respecto de los nombres de los servidores públicos responsables de las licitaciones y adjudicaciones que solicitaron servicios para elevadores, proporcionó los nombres de diversos servidores públicos, desagregados por 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Inconforme, la persona peticionaria indicó:

- Que no se le proporcionó la relación de todas las composturas a elevadores que se han hecho.
- Que se puso a disposición en consulta directa la información de todos los gastos en mención, sin señalar nada, aunado a que no le especificaron cuantas notas o facturas comprende y que tiene a su resguardo esa dirección, solo dice que son 1,280 copias simples.



- Que no da el nombre de la empresa y los técnicos encargados de la reparación de los elevadores, y que dichos nombres se encuentran en los contratos y son públicos.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta y con el cambio de modalidad de entrega.**

En alegatos, el ente recurrido refirió que no se negó la información, sino que esta fue puesta en consulta directa.

Asimismo, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas indicó:

- Que se reitera lo informado, por lo que se pone a disposición en consulta directa la documentación que avala los conceptos de gasto a los que el peticionario hace mención de los ejercicios solicitados, así como el nombre de los técnicos, debido al volumen de documentos que impide que la información pueda entregarse de forma gratuita, toda vez que sobrepasa las capacidades administrativas y económicas del sujeto obligado e implica el procesamiento de la información.
- Informó el nombre de las empresas con las que se ha realizado contrato para el mantenimiento preventivo y correctivo de los elevadores de la Secretaría de Desarrollo Económico, información que podrá corroborar y revisar el particular en la información que se puso a disposición.

De igual forma, en desahogo al requerimiento formulado por este Instituto el ente recurrido refirió lo siguiente:

- Que los documentos puestos a disposición corresponden a la serie “cuentas por liquidar certificadas” desde el año 2018 al 2013.
- Que las cuentas por liquidar certificadas están integradas por la documentación soporte para el trámite del pago, tales como: contratos para los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo para los elevadores de los edificios 898 y 899 del ente recurrido; oficios de solicitud de suficiencia presupuestal para la contratación del servicio en cuestión; requisiciones; oficio de solicitud de pago de facturas; facturas emitidas por el proveedor; donde se indica el costo total a cobrar de los servicios prestados; verificación de comprobantes fiscales digitales por internet y archivos .XML, los cuales son formatos simples basados en texto que representan de forma estructurada la información de una factura.
- Que los expedientes de “mantenimiento” subserie “elevadores” contienen la documentación soporte de los servicios realizados por el proveedor por cada factura emitida y que contiene los reportes de servicios prestados y firmados por el proveedor; el reporte fotográfico de los servicios realizados; formatos de solicitud de los servicios para los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo para los elevadores 898 y 899 del ente y cotizaciones.
- Que se reitera que la cantidad de fojas a la que asciende la documentación puesta a disposición es de 1280 fojas, aproximadamente.
- Proporcionó muestra representativa de la documentación puesta a disposición.



Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, conviene reiterar que la persona solicitante realizó dos requerimientos relacionados con el mantenimiento realizado a los elevadores de la dependencia, a lo cual el ente recurrido se limitó a poner a disposición la documentación que avala los conceptos de gasto en los ejercicios solicitados y a proporcionar los nombres de los servidores públicos responsables de las licitaciones y adjudicaciones que solicitaron servicios para elevadores, desagregados por 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Al respecto, de dicha respuesta se advierte que esta carece de congruencia y exhaustividad, pues si bien se puso a disposición en consulta directa información diversa, el ente recurrido fue omiso en especificar a la persona solicitante a que atendía dicha documentación, ello pues se pronunció de forma genérica, refiriendo que esta *“avala los conceptos de gasto en los ejercicios solicitados”*, sin referirse de forma concreta y expresa respecto de que parte de la solicitud se atendería y con qué documentales.

Asimismo, se advierte que no se manifestó concretamente respecto del punto 1 de la solicitud, esto es la relación o registro de todas las composturas que se le han hecho a los elevadores de esa dependencia.

De igual forma, si bien es cierto que proporcionó los nombres de los servidores públicos responsables de las licitaciones y adjudicaciones que solicitaron servicios para elevadores, desagregados por 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, también lo es



que fue omiso en entregar el resto de los requerimientos y, de la puesta a disposición de la información, tampoco se advierte que el ente se hubiera pronunciado de todo lo requerido, o que hubiera especificado que de esos requerimientos faltantes serían atendidos con la documentación a puesta para consulta.

En este punto, conviene traer a colación el criterio de interpretación identificado con la nomenclatura SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, mismo que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio en cita se extrae que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por ello, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con



lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es entonces que en el caso concreto la respuesta del ente recurrido careció de congruencia y exhaustividad dado que, al atender el ente no se pronunció expresamente respecto de cada uno de los puntos solicitados por el particular, sino que se limitó a emitir un pronunciamiento genérico.

Ahora bien, respecto del cambio de modalidad de entrega de la información impugnada por la persona solicitante, la Ley en materia refiere medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

...” (Sic)

De la normativa en materia, se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Al respecto, se advierte que aunque el ente recurrido pretendió cambiar la modalidad de entrega, este no acreditó un impedimento para entregar la información en la modalidad elegida por la persona solicitante, ni ofreció todas las posibilidades



de entrega que la información permiten. Por tanto, el cambio de modalidad referido por el ente resulta improcedente.

Máxime lo previo que del desahogo de las diligencias formuladas por este Instituto, se advierte que los documentos puestos a disposición constituyen información que por su naturaleza, deben obrar en formato electrónico o inclusive, constituyen obligaciones de transparencia.

Lo previo pues la documentación puesta a disposición corresponden a la serie “cuentas por liquidar certificadas” desde el año 2018 al 2013 y que estas, están integradas por la documentación soporte para el trámite del pago, tales como: **contratos para los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo** para los elevadores de los edificios 898 y 899 del ente recurrido; **oficios de solicitud de suficiencia presupuestal** para la contratación del servicio en cuestión; requisiciones; **oficio de solicitud de pago de facturas; facturas emitidas por el proveedor**, donde se indica el costo total a cobrar de los servicios prestados; **verificación de comprobantes fiscales digitales por internet y archivos .XML**, los cuales son formatos simples basados en texto que representan de forma estructurada la información de una factura.

Asimismo, dentro de la información puesta a disposición obran los expedientes de “mantenimiento” subserie “elevadores” que contienen la documentación soporte de los servicios realizados por el proveedor por cada factura emitida y que contiene los reportes de servicios prestados y firmados por el proveedor; el reporte fotográfico de los servicios realizados; formatos de solicitud de los servicios para los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo para los elevadores 898 y 899 del ente y cotizaciones.



Es entonces que de la propia información proporcionada por el ente, se advierte que una buena parte de ella constituye obligaciones de transparencia, o es información que debe obrar en formato electrónico en los archivos del ente recurrido, pues el ente reconoció que hay **comprobantes fiscales digitales por internet** y su verificación, y **archivos .XML**.

Asimismo, en materia de obligaciones de transparencia la Ley en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...” (Sic)

De la normativa en cita refiere que los sujetos obligados, deberán difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, los contratos y la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.



En atención a lo previo es que se colige que una buena parte de la información obra en formato electrónico, por lo que puede proporcionarse en la modalidad elegida por la persona solicitante, por tratarse de contratos y procedimientos de adjudicación y licitación, así como su documentación soporte, que constituyen obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas, los agravios formulados por la persona solicitante devienen **fundados**, pues en efecto la respuesta deviene incompleta, y el cambio de modalidad resultó improcedente. Por tanto, el ente recurrido deberá emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie categórica y específicamente respecto de cada uno de los puntos de la solicitud y deberá proporcionar aquella información o documentación que posea en formato electrónico, a través del medio de entrega elegido por la persona solicitante, y respecto de aquella información que no pueda ser entregada en el formato elegido, deberá acreditar un impedimento y ofrecer la totalidad de modalidades que permitan los documentos que atiendan la solicitud.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

1. Emita una nueva respuesta en la que se pronuncie categórica y específicamente respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, excepto los nombres de los servidores públicos, dado que estos ya fueron proporcionados en respuesta primigenia.
2. Proporcione aquella información o documentación que posea en formato electrónico, a través del medio de entrega elegido por la persona solicitante, y respecto de aquella información que no pueda ser entregada en el formato



- elegido, deberá acreditar un impedimento fundado y motivado y ofrecerá la totalidad de modalidades que permitan los documentos que atiendan la solicitud.
3. En caso de que la información que atiende a la solicitud pueda ser consultada en fuentes de acceso público, deberá señalar a la persona solicitante la forma, fuente y lugar específico en que podrá consultar o acceder a dicha información.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.